

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencias y Cierre Académico



**El delito de acusación y denuncia falsa en la
administración de justicia**

-Tesis de Licenciatura-

Jennifer Liseth Leonardo Herrera

Cobán, Alta Verapaz, abril 2016

**El delito de acusación y denuncia falsa en la
administración de justicia**
-Tesis de Licenciatura-

Jennifer Liseth Leonardo Herrera

Cobán, Alta Verapaz, abril 2016

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACCA	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor Metodológico	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Nydia Lisette Arévalo Flores

Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

Segunda Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

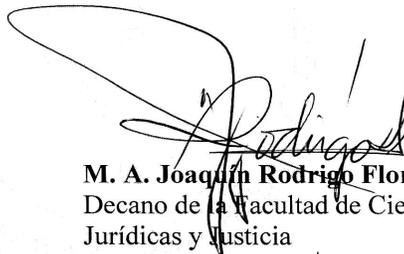
M. Sc. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de septiembre dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, presentado por **JENNIFER LISETH LEONARDO HERRERA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: JENNIFER LISETH LEONARDO HERRERA

Título de la tesis: EL DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Arnaldo Pinto Morales
Tutor de Tesis





UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de febrero de dos mil dieciséis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, presentado por **JENNIFER LISETH LEONARDO HERRERA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JENNIFER LISETH LEONARDO HERRERA**

Título de la tesis: **EL DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Sonia Zúcelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis





DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JENNIFER LISETH LEONARDO HERRERA**

Título de la tesis: **EL DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 11 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JENNIFER LISETH LEONARDO HERRERA**

Título de la tesis: **EL DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

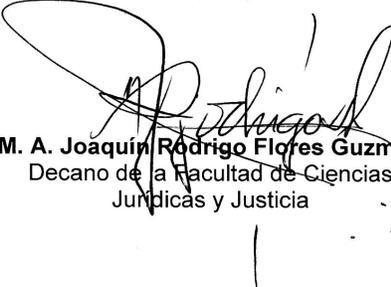
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 14 de abril de 2016

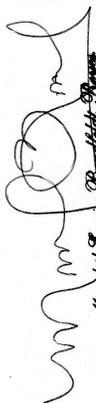
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo

En la ciudad de Salamá, Baja Verapaz, el día doce de abril de dos mil dieciséis, siendo la diez horas con treinta minutos, yo, **MÉREDITH EUNICE BENDFELDT REYES**, Notaria, me encuentro constituida en mi Oficina Profesional ubicada en la décima avenida, número cinco guion ochenta y cinco, zona uno de esta ciudad, en donde soy requerida por la señorita: **JENNIFER LISETH LEONARDO HERRERA**, de treinta años de edad, soltera, guatemalteca, Secretaria y Oficinista, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil seiscientos cincuenta y uno espacio setenta y cinco mil cuatrocientos dos espacio mil quinientos uno (2651 75402 1501) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala, el cual tuve a la vista y quien al asegurarme encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles me manifiesta que requiere mis servicios notariales con el objeto de otorgar la siguiente **DECLARACION JURADA** de conformidad con las siguientes clausulas: **PRIMERA**, la señorita Jennifer Liseth Leonardo Herrera **BAJO SOLEMNE JURAMENTO** de ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles; **SEGUNDA**, Continua manifestando la compareciente, bajo juramento de ley que es autora de la tesis titulada “ **EL DELITO DE ACUSACION Y DENUNCIA FALSA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**”, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autora del contenido de la tesis de Licenciatura; **TERCERA**, finalmente manifiesta la otorgante que acepta el contenido íntegro de la presente Declaración Jurada. No habiendo más que hacer constar, se termina la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, que sello y firmo, y a la que adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: a) un timbre notarial del valor de diez quetzales número Y guión cero seiscientos veintinueve mil quinientos treinta y uno; y un timbre fiscal con valor de


Meredith Eunice Bendfeldt Reyes
Abogada y Notaria

cincuenta centavos de quetzal, con numero dos millones trescientos siete mil trescientos cuarenta y uno. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza, quien de todo lo expuesto DOY FE.

f) 

ANTE MÍ.


Mercedes Eunice Bonifield Rojas
Abogada y Notaria



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

- A Dios:** Gracias por ser la luz que me fortalece, que me da la vida y sabiduría para poder cumplir las metas.
- A mis padres:** Nicolás Leonardo García, Gloria Esperanza Herrera Méndez, quienes con su amor, esmero y paciencia me han orientado y apoyado incondicionalmente, porque si no fuera por ustedes no hubiera sido posible este triunfo.
- A mi hermana:** Sandra Paola, es el motor que me da fuerza para luchar en mi vida, como una muestra de cariño.
- A mi novio:** Genaro Osiel Amaya Vásquez por estar siempre a mi lado, por su comprensión, por su amor y paciencia, dándome ánimos de fuerza y valor para seguir adelante y por ser alguien muy especial en mi vida.
- A mis primos y primas:** Por darme cariño y apoyo a lo largo de los años de estudio.

Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho penal guatemalteco	1
El delito y sus elementos	9
Los sujetos del delito y el bien jurídico tutelado	17
La acusación y denuncia falsas, diferencia con la calumnia, injuria y difamación	26
Ponencias de la sustentante	49
Conclusiones	51
Referencias	53

Resumen

En la investigación se encontró que muchas personas, hombres o mujeres presentaron denuncias al Juzgado de Paz del ramo Penal y Civil, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, al efectuarse las indagaciones correspondientes se determinó que un porcentaje de denuncias resultaron falsas, debido a que no se encontró ningún ilícito penal que perseguir, esto trae consigo un daño moral al presunto victimario, estigmatizando a su familia y por otro lado el Estado también sale afectado ya que al dar trámite a las denuncias tiene que disponer de recursos financieros, humanos y materiales que al final son innecesarios o desaprovechados.

En la mayoría de denuncias que ingresaron a los órganos jurisdiccionales competentes no se notificó al supuesto agresor por no tener certeza de la dirección de su domicilio, ni contar con número telefónico, por otro lado se constató que cuando la denuncia es presentada por personas que viven en lugares lejanos a el municipio de Salamá, el Ministerio Público envía las notificaciones por medio de los alcaldes auxiliares de dichos lugares lejanos, lo que hace lento e inseguro la entrega de dichas notificaciones, ya que la Policía Nacional Civil no tiene cobertura en el área rural.

El problema que se pretendió resolver a raíz de la denuncia falsa es que la persona que denunció falsamente sea sancionado por el mismo ente que desestimó el caso y que determinó que la denuncia es falsa y que se desestime la acusación en contra del sindicado y que éste no tenga que realizar una nueva denuncia en otro órgano jurisdiccional superior por medio de una querrela de acción privada, solicitando que sea sancionada la persona que lo acusó. Es importante acotar que la propuesta de solución bajará el índice de denuncias falsas.

Palabras clave

Derecho penal. Delito. Sujetos del delito. Acusación. Denuncia falsa.

Introducción

El presente trabajo de investigación establece que muchas personas, hombres y mujeres acuden a los órganos jurisdiccionales competentes a exteriorizar denuncias de supuestos hechos delictivos que fueron objeto y que son denuncias que podrán ser perseguidas de oficio, según el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, después de hacer las averiguaciones correspondientes resultan falsas, éste fenómeno es recurrente en el Juzgado de Paz del Ramo Penal y Civil, Ministerio Público y Policía Nacional Civil del municipio de Salamá, departamento de Baja Verapaz.

Esta actitud mal intencionada e infundada del o la denunciante causa un daño psicológico, moral, social, laboral y familiar a la persona que ha sido denunciada y en el mismo orden de ideas al Estado, dado a que los juzgados competentes erogan recursos financieros, materiales y humanos, que finalmente no son bien aprovechados o desperdiciados, toda vez que el denunciante sabe que la acusación ante un juzgador mancilla el honor, la dignidad y la reputación del sindicado ya que actúa en forma dolosa, porque está consciente de la falsedad de la acusación.

Dado a estas conductas perniciosas del denunciante, se hace necesario buscar alternativas que solucionen la problemática que conlleva denunciar y acusar falsamente; por lo que la investigación nos lleva a inferir que es recurrente encontrar este delito; por lo que fue investigado a través de visitas a los órganos jurisdiccionales competentes, entrevistas a auxiliares fiscales del Ministerio Público, Juez de Paz, Comisario Departamental de la Policía Nacional Civil y Director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, audiencias, que dan como resultado la necesidad de mejorar los aspectos siguientes: notificaciones en el tiempo establecido por la ley, fijar audiencias en menor tiempo, que hayan más notificadores en el Ministerio Público y más elementos de la Policía Nacional Civil.

La importancia de la investigación consiste en aportar soluciones para que las personas se abstengan de presentar denuncias falsas, tomando en cuenta que es un problema recurrente desde hace muchos años y que persiste en la actualidad en los juzgados competentes, para ello se propone la creación de un tipo penal que sancione drásticamente al autor de una denuncia falsa y de esa manera evitar que se perjudique a las personas que no han cometido el delito que se le sindicó.

Los objetivos de la investigación consisten en establecer y comprobar si con la aplicación de los aportes planteados, se logra disminuir las denuncias o acusaciones falsas en los juzgados competentes de Salamá, Baja Verapaz. Los supuestos de la investigación se enmarcan en que el Estado no le da importancia a estos hechos, ni se sanciona al denunciante que realizó una denuncia falsa y no posee una política criminal para penalizar acusaciones y denuncias falsas.

El estudio jurídico se presenta en cinco subtítulos que llevan una estrecha relación con el título denominado el delito de acusación y denuncia falsa en la administración de justicia. La metodología que se aplica en la investigación es: el método científico, que sirve de base para el desarrollo de la investigación; el método deductivo, es el enlace para obtener información general, así mismo el método inductivo lleva la investigación de lo particular a lo general, individualizando a los sujetos del delito. Las técnicas utilizadas son: la entrevista, las fichas de trabajo, fichas bibliográficas que permiten archivar las fuentes de información del material útil para sustentar el estudio jurídico.

El delito de acusación y denuncia falsa en la administración de justicia

Derecho penal guatemalteco

Es una disciplina jurídica que determina la comisión del delito que va surgiendo día con día, en esta sociedad convulsionada, que busca la prevención, manteniendo un estado de Derecho que permite seguir el debido proceso, protegiendo los derechos elementales del ser humano.

De León y De Mata señalan que:

En suma, podemos definir el Derecho Penal Sustantivo o Material (como también se le llama), como parte del Derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen. (2011:4).

Al regular la conducta humana se protege los derechos primordiales del hombre como la vida, el patrimonio, la seguridad entre otros, como lo estipula la Carta Magna.

El derecho penal desde el punto de vista subjetivo (*Ius Puniendi*) y objetivo (*Ius Poenale*)

El Estado tiene la facultad por medio del Organismo Judicial de imponer y ejecutar las penas como también las medidas de seguridad, a través de los juzgadores jurisdiccionales.

Entre tanto, De León y De Mata establecen que el derecho penal desde el punto de vista subjetivo:

Es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de “penar” no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona (individual o jurídica) puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados. (2011:4).

El Derecho penal también posee la facultad de limitar el derecho de castigar, ya que en la normativa se encuentran las medidas desjudicializadoras, medidas de seguridad y principios como el de legalidad, defensa, entre otros.

Para ello, De León y De Mata señalan desde el punto de vista objetivo, que:

Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de

seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su Artículo 1º (*Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege*), y que se complementa con el artículo 7º del mismo Código (Exclusión de Analogía). (2011:4).

En este aspecto el sistema de justicia cumple con el debido proceso y sobre todo en la aplicación de las medidas de seguridad, así como la ejecución de las medidas desjudicializadoras, que abrevian el proceso penal.

Naturaleza jurídica del derecho penal

El Derecho penal indudablemente pertenece o forma parte del derecho público, tomando como fundamento que el Estado de Guatemala a través de los órganos administrativos de justicia jurisdiccionales, tienen la facultad de determinar los ilícitos penales y la aplicación de las medidas de seguridad y medidas desjudicializadoras.

Para, De León y De Mata establecen que:

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos o sociales); la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que sólo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito (privado, público o mixto) genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo, en tal sentido, consideramos que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza jurídica pública. (2011:6).

Partes del derecho penal

Para efectuar un análisis profundo de las partes del Derecho Penal es importante conocer los conceptos del delito, la víctima, el victimario, la pena, las medidas de seguridad y medidas de desjudicializadora; división que se plasma en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene una parte general y una especial.

De León y De Mata clasifican el Derecho penal de la manera siguiente:

La Parte General del Derecho Penal se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, a las penas y las medidas de seguridad, tal es el caso de Libro Primero del Código Penal guatemalteco. La Parte Especial del Derecho Penal se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos (delitos y faltas) y de las penas y de las medidas de seguridad y que han de aplicarse a quienes los cometan, tal es el caso del Libro Segundo y Tercero de nuestro Código Penal. (2011:8).

Ramas del derecho penal

El Derecho penal guatemalteco se divide en tres ramas, siendo el derecho penal sustantivo o material, el derecho penal procesal o adjetivo y el derecho penal ejecutivo o penitenciario, ésta división se efectúa para su estudio y análisis, De León y De Mata afirman que:

El Derecho Penal Sustantivo o Material se refiere a la “Sustancia” misma que conforma el objeto del estudio de la Ciencia del Derecho Penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y que legalmente se manifiesta contemplado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República

(que es el Código Penal Vigente) y otras leyes penales de tipo especial. El Derecho Penal Procesal o Adjetivo busca la aplicación de las leyes de Derecho Penal Sustantivo a través de un proceso para llegar a la emisión de una sentencia o consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución. Se refiere pues al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el Derecho Penal Sustantivo o Material, y que legalmente se manifiesta a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República (que es el Código Procesal Vigente). El Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto y que por cierto en nuestro país no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario. (2011:8,9).

Se considera que la división de las ramas del derecho penal sirven para conocer a profundidad como está contenida cada parte o rama, pero que en la aplicación de una sentencia, juegan un papel protagónico cada una de ellas, desde la acusación, las audiencias, sentencia y ejecución de la pena; en la actualidad los procesos penales son oralizados con ayuda de la tecnología científica, dejando atrás la burocratización.

Fines del derecho penal

El Derecho penal guatemalteco persigue desempeñar en función de la población, distintas finalidades como la prevención, la rehabilitación, la retribución, mantener el orden jurídico y proteger los valores de la sociedad y sobre todo del ser humano.

Por tanto, De León y De Mata describen los fines del Derecho Penal de la siguiente manera:

El Derecho Penal o Criminal, que es el verdadero, autentico y genuino Derecho Penal (no confundirlo con el Derecho Penal Disciplinario o Administrativo), ha tenido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión de un delito; en ese orden de ideas corresponde al Derecho Penal o Criminal castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales o colectivos, de ahí el carácter sancionador del Derecho Penal... (2011:10).

Características del derecho penal

Entre las características más relevantes se encuentran que es normativo, es de carácter positivo, pertenece al Derecho Público, es finalista, sancionador, preventivo, rehabilitador y fragmentario; para ello De León y De Mata definen a cada uno de la forma siguiente:

- a) Es una Ciencia Social y Cultural. Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas, así por ejemplo: en las ciencias naturales el objeto de estudio es “psíco-físico; mientras en las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es “experimental”, mientras en las ciencias sociales o culturales es “racionalista”, “especulativo” o “lógico abstracto”;
- b) Es Normativo. El Derecho Penal, como toda rama del Derecho, está compuesta por normas (jurídico –penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el “deber ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada”.
- c) Es de Carácter Positivo. Porque es

fundamentalmente jurídico, ya que el Derecho Penal vigente es solamente aquel que el Estado ha promulgado con ese carácter. d) Pertenece al Derecho Público. Porque, siendo el Estado único titular del Derecho Penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. e) Es Valorativo. Se ha dicho que toda norma presupone una valoración (el Derecho Penal es eminentemente valorativo), y a decir del profesor argentino Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. f) Es Finalista. Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. g) Es Fundamentalmente Sancionador. El Derecho Penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito. h) Debe ser Preventivo y Rehabilitador. Con el apareamiento de las “medidas de seguridad”, el Derecho Penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente. i) Fragmentario. Subsidiario y de intervención mínima. El carácter fragmentario se debe a que el derecho penal es solamente una parte de los medios de control con el que el Estado cuenta en su lucha contra el delito, se dice que es subsidiario porque se debe utilizar únicamente en caso de que los demás medios de control social no hayan servido para neutralizar las conductas antisociales. (2011:11, 12,13).

Evolución histórica del derecho penal

Se entiende por evolución a un desarrollo gradual de organismos y períodos por el que pasa un Estado, por otra parte es la modificación que una persona experimenta en su manera de pensar y de sentir. En ese sentido el Derecho Penal es tan antiguo que va de la mano con el

desarrollo de la humanidad, tomando en cuenta que es el hombre el protagonista de ésta disciplina y cuando realiza o se abstiene de actuar y no pone en peligro el Bien Jurídico Tutelado, estas acciones son aceptadas, pero cuando son dañinas y perniciosas son reprobadas y reprimidas por el Derecho Penal, en una sociedad organizada.

En la evolución histórica del Derecho penal la función de castigar, ha tenido diferentes formas en cada tiempo o época, siendo como ya se mencionó al hombre como protagonista.

Según, De León y De Mata, en el devenir histórico de las ideas penales, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas y la mayor parte de tratadistas para su análisis las han planteado de la manera siguiente:

I Época de la venganza privada se afirma que en los primeros grupos humanos, cuando el poder público (poder estatal) no poseía aún el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de una venganza. II. Época de la venganza divina. En la época teocrática, se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. III. Época de la venganza pública. El poder público (representado por el Estado), ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. La represión penal que pretendía mantener a toda costa la tranquilidad pública, se convirtió en una verdadera venganza pública que llegó a excesos, caracterizándose por la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas en relación con el daño causado, la pena era sinónimo de

tormento y se castigaba con severidad y crueldad a un hechos que hoy día son indiferentes, como los Delitos de “magia y hechicería” que eran juzgados por “tribunales especiales” con rigor inhumano. IV. Periodo humanitario. La excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento a favor de la humanización no sólo de las penas sino del procedimiento penal, toda vez que en la época de la venganza pública se iniciaron las torturas los calabozos y toda clase de tormentos con la finalidad de castigar y obtener confesiones. La etapa humanitaria del derecho penal comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del “Iluminismo”. V. Etapa científica. Según expresa Palacios Motta (1980:17) la labor de sistematización que realizaron Francesco Carrara y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar al derecho penal como una disciplina única, general e independiente, cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico. Época moderna. Actualmente existe unidad de criterio en toda la doctrina en cuanto a que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológicas, que tienen el mismo objeto de estudio, lo deben hacer desde el punto de vista antropológico y sociológico. (2011:13 al 18).

El delito y sus elementos

El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable, imputable a un hombre en general y adecuada a una figura penal.

Según, Ossorio citando a Jiménez, señala que, se entiende por tal “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.” (2001:292).

González, citando a Reyes, clasifica el delito en tres grupos:

a) Definición formal: “Delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona, con una pena”. Esta definición, aun siendo cierta, no aclara el concepto por cuanto no deja de ser una fórmula vacía y tautológica. b) Definición Sustancial: “Delito es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal”. Esta definición explica el fundamento del delito y los motivos que impulsan al legislador a sancionar unas conductas. Sin embargo, no responde a la naturaleza concreta del delito. c) Definición Dogmática: “Delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable”. Algunos autores añaden el requisito de “punible”. Esta definición sirve para determinar en concreto si una conducta es delictiva. (2007:27).

Lo escrito explica con precisión el fundamento del delito y sobre todo los motivos que llevan al legislador a sancionar conductas que son totalmente delictivas.

Utilidad de la teoría del delito

Se considera que la utilidad de la teoría del delito, es práctica, ya que el abogado o el juzgador deben tener la certeza que la acción delictiva es un delito, a través de un análisis ordenado de los elementos característicos de la teoría del delito como lo son la culpabilidad, antijuricidad y culpabilidad.

González, define la teoría del delito de la siguiente manera:

Podemos definir la teoría del delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general y cuáles son sus características. El interés no es tan sólo doctrinario o filosófico sino que tiene una finalidad eminentemente práctica. El juez, el fiscal o el abogado que se

encuentre frente a un hecho concreto debería tener estos conocimientos para poder dilucidar si se encuentran ante un delito o, por ejemplo, ante una acción típica pero amparada por una causa de justificación. En efecto, en muchos casos, la descripción de la acción prohibida que se realiza en la Parte Especial del Código Penal no es suficiente para determinar si un hecho es delito o no... (2007:28).

Principios informadores del derecho penal

Los principios son los pilares o cimientos en que descansa la razón de ser del Estado.

González, clasifica los siguientes principios:

a) El principio de legalidad establece que nadie podrá ser penado por acciones u omisiones que no estén expresamente calificadas como faltas en una ley anterior a su perpetración. b) El principio de intervención mínima. Sólo podrán calificarse como delito aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos. En ese sentido no deben sancionarse meras conductas que no impliquen una lesión o un riesgo directo sobre el bien jurídico. c) El principio de culpabilidad. Una de las finalidades del derecho penal es ilustrar a los ciudadanos sobre las conductas que están prohibidas debido a que afectan gravemente la convivencia social. Se espera que de esta forma la persona respete esta normativa y sepa que si la incumple será sancionada. El derecho penal motiva a las personas para que eviten ciertos comportamientos perjudiciales para la mayoría. (2007: 16, 18).

Estos principios se encuentran plasmados en la normativa legal de la manera siguiente; el principio de legalidad se fundamenta en el artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que señala “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a

su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

El principio de intervención mínima se fundamenta en el artículo 2 de del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, que manifiesta “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior; sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”

El principio de culpabilidad se fundamenta en el artículo 12 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala que señala “Delito Culposo. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

Elementos característicos de la teoría del delito

La teoría del delito se ocupa de todos los elementos comunes de todo hecho delictivo, según González, define la teoría del delito como “la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general y cuáles son sus características.” (2007:27).

La teoría del delito tiene su origen en el cumplimiento humano a continuación se detallan los elementos positivos que lo identifican.

La acción

La acción es la conducta humana que se refiere a los actos externos que pueden ser calificados como delito y llegar a una reacción penal.

De León y De Mata definen la acción como:

Todo comportamiento derivado de la voluntad, y la voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin; la acción es siempre el ejercicio de una voluntad final. La dirección final de la acción se realiza en dos fases, una interna y otra externa; ambas fases de la acción es lo que ha conocido como "*iter criminis*." Es decir, el camino del crimen hasta su realización final. (2011:139).

La omisión

La omisión se refiere a que una persona se abstenga de realizar una acción que puedan causar daños o lesiones.

De León y De Mata señalan que:

La omisión penalmente relevante es la omisión de la acción jurídicamente esperada. La omisión que importa al Derecho Penal es aquella, que alguien debió realizar; el Delito de omisión consiste siempre en la infracción de un deber impuesto por la ley en función de la protección de determinados bienes jurídicos. (2011:143).

La tipicidad

Es aquella que describe la conducta prohibida por la ley.

González, señala que “La tipicidades la adecuación de un hecho a la descripción que del mismo se hace en la ley penal.” (2007:39).

El tipo culposo o imprudente

El tipo culposo o imprudente es el que, debido a una acción delictiva, el autor produce un resultado lesivo a un Bien Jurídico Tutelado y no querido por él.

La punibilidad en el delito

Se refiere a que la conducta humana, típicamente antijurídica y culpable para que constituya delito se requiere que esté sancionada con una pena.

Entre tanto, De León y De Mata señalan que:

Sin pretender adoptar un criterio imparcial y ecléctico, creemos que la punibilidad aún sigue jugando el papel de elemento positivo del delito, por cuanto que en la constitución del mismo no se puede prescindir de la penalidad que generalmente lo caracteriza; sin embargo, tampoco puede aceptarse que sea el elemento mas relevante de la infracción como se ha pretendido ya que su función está en completa dependencia de los demás elementos, de ahí que no podemos negar que sea una consecuencia del delito,

como lo aseguran otros autores; pensamos que el problema puede resolverse dependiendo del lugar donde se estudie la punibilidad, es decir que si se estudia dentro de la Teoría General del Delito debe hacerse como elemento positivo del mismo ahora bien, si se estudia propiamente dentro del campo de la penología, indiscutiblemente habrá que hacerlo como consecuencia de la infracción penal.(2011:182).

El tipo del delito doloso

Se considera que el delito es doloso cuando se integran elementos subjetivos tales como el ánimo de lucro o las intenciones deshonestas sin las cuales la acción no sería típica.

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el artículo 11 señala que “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

En el mismo orden de ideas González señala que:

El dolo es el elemento nuclear del tipo subjetivo. Por dolo tenemos que entender la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito y puede ser definido como el conocer y querer la conducta y el resultado típico. (2007:55).

Clases de dolo

Es necesario analizar las clases de dolo, ya que la doctrina distingue diferentes, tipos para ello González los clasifica de la siguiente

manera:

a) Dolo directo o directo de primer grado. Se da cuando el autor ha querido la realización del tipo objetivo y ha actuado con voluntad; el resultado o la actividad es querida directamente como fin. b) Dolo indirecto, directo de segundo grado o de consecuencias necesarias. En él, el resultado es la consecuencia necesaria del medio empleado. Con otras palabras, habrá dolo cuando en la realización del hecho aparezcan otros resultados concomitantes, aunque estos no hayan sido la meta del autor, porque de todos modos están ligados a la conciencia de este de una manera necesaria o posible. c) Dolo eventual. El sujeto se representa el resultado (efecto concomitante) como de probable producción (2007:56).

El tipo culposo o imprudente

En muchas ocasiones el delito no es deseado por el autor, más bien es el producto de una participación imprudente.

González define el tipo culposo de la siguiente manera:

El tipo culposo o imprudente es aquel en el que, debido a una acción infractora de un deber de cuidado, el autor produce un resultado lesivo para un bien jurídico y no querido por él. Sin embargo, no toda acción que falte a deberes de cuidado será delito, sino sólo las más graves y que afecten a bienes jurídicos de importancia. Prueba de ello es la estructuración de la culpa en el Código Penal. En primer lugar, es necesario que el resultado se haya producido; es decir, no existe la tentativa de delito culposo. En segundo lugar, la ley guatemalteca limita el número de delitos culposos mediante el sistema de "*numerus clausus*" apreciable en su Artículo 12 que señala que "los hechos culposos son punibles en los casos expresamente indicados en la ley." (2007: 63).

También, el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 12 señala que "El delito es

culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

En atención de lo anterior se puede considerar que el tipo culposo puede dividirse en un tipo objetivo y en un tipo subjetivo.

Los sujetos del delito y el bien jurídico tutelado

Sujetos del delito

Al cometerse un ilícito penal salen a la luz varios protagonistas que se constituyen como los sujetos del delito, en el cual se encuentra un sujeto activo y un sujeto pasivo.

De León y De Mata al respecto de las clases de sujetos, señalan que:

la doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quién realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quién sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre del sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato; de tal manera que al hacer referencia a los sujetos del delito podrán emplearse (como lo hacen los distintos tratadistas), cualesquiera de los nombres mencionados; sin embargo, pensamos que es más recomendable usar los nominativos del “Sujeto Activo” y “Sujeto Pasivo” del delito, por considerarlos más originales de nuestra ciencia penal sustantiva y por lo mismo, los más generalizados en la doctrina penal. (2011:217).

Sujeto activo del delito

Es toda persona o ser humano que tiene la posibilidad de ejecutar un ilícito penal o participar en él.

De León y De Mata afirman que el sujeto activo es “el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente la voluntad, no puede ser atribuida, ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana.”(2011:219).

Es importante acotar que el Derecho Penal protege al ser humano desde su concepción y nacimiento, no teniendo en cuenta la condición, edad, sexo, color, estado mental entre otros, pero paradójicamente también, el ser humano que está dotado de pensamiento o raciocinio puede ser el autor de un delito, esto quiere decir que al hombre se le puede considerar como único sujeto activo del delito.

Sujeto pasivo del delito

Ya se mencionó que el delito es protagonizado por dos clases de sujetos: el que comete el delito, que ya se denominó sujeto activo y el que sufre las consecuencias del delito recibe el nombre de sujeto pasivo, en relación a este nominativo.

De León y De Mata definen al sujeto pasivo como:

El titular de interés jurídicamente protegido, atacado por el delito. Como se expuso al principio el drama penal que se vive en el delito, es protagonizado por dos clases de sujetos: el que comete el delito (que denominamos sujeto activo) y el que sufre las consecuencias del mismo, que es precisamente el que recibe el nombre de: Sujeto Pasivo, de tal suerte que la existencia de uno depende de la existencia del otro; siempre en un delito van a aparecer ambos sujetos estrechamente relacionados, ya que resulta inconcebible la existencia de la figura delictiva descrita en el tipo, sin haber lesionado o puesto en peligro un Bien jurídicamente Protegido, cuyo titular es el sujeto pasivo; de igual forma que es inconcebible que pueda existir un sujeto imputable sin conocer cuál es el sujeto activo. (2011:223).

Elementos accidentales del delito

Los elementos accidentales del delito son los que se circunscriben a las circunstancias atenuantes y también a las circunstancias agravantes, estas pueden considerarse que son de carácter accidental. Es importante acotar que el Código Penal, Decreto Número 17-73 en los artículos 26 y 27 se refieren a las circunstancias atenuantes y agravantes de la siguiente manera:

Artículo 26. Son circunstancias atenuantes: Preterintencionalidad 6°. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo. 8°. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración. Ignorancia 9°. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución. Provocación o amenaza 11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito. Vindicación de ofensas 12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley,

sus adoptantes o sus adoptados. Artículo 27. Son circunstancias agravantes: Alevosía 2°. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse. Premeditación 3°. Obrar con premeditación conocida. Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparo ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Objeto del delito

Se refiere a que el objeto del delito es el bien jurídico protegido por el Estado en cada tipo penal y el sujeto pasivo es el titular de estos, ya que puede estar amenazado o en peligro.

Entre tanto, De León y De Mata señalan que:

El objeto material del delito u objeto material de la infracción penal, es todo ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal; a decir del extinto penalista guatemalteco, Jorge Alfonzo Palacios Motta, es todo aquello sobre lo que se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo y al cual se refiere la conducta del sujeto activo. (2011:227).

El bien jurídico tutelado en el delito

El bien jurídico tutelado o protegido, es importante para la creación de las figuras delictivas, tomando en cuenta que no se puede dar un delito

que no pretenda la protección de un bien jurídico y que es puesto en peligro por el sujeto activo, como lo es la vida, el trabajo, el patrimonio, entre otros.

Para, De León y De Mata:

El “*Jus Peniendi*” es una facultad que corresponde única y exclusivamente al Estado que como ente soberano debidamente organizado, tiende a la protección de ciertos valores que son indispensables para el desarrollo y la convivencia social; cuando esa serie de valores humanos, materiales y morales, son elevados a “Categoría Jurídico” por parte del órgano estatal destinado para ello (Organismo Legislativo), es cuando trascienden en el Derecho Penal como Bienes o Intereses Jurídicamente Protegidos o Tutelados por el Estado, encontrando cada uno de ellos, acomodo en cada una de las figuras del delito que encierran todos los Códigos Penales del mundo, por tal razón reciben el nombre de “Bien Jurídico Tutelado en el Delito” que doctrinariamente se conoce como el objeto jurídico de ataque en el delito. (2011:228).

Su contenido

El bien jurídico tutelado tiene que ser protegido por el Estado, ya que todas las figuras delictivas, amenazan o ponen en peligro la vida, la salud, el honor, entre otros, hechos que se atribuyen al sujeto activo.

Por ello, De León y De Mata señalan que:

La doctrina contemporánea del Derecho Penal, distingue dos clases de objetos jurídicos en el delito: uno que es “Genérico” y que está constituido por el bien o interés colectivo o social que el Estado como ente soberano tiende a su conservación y en tal sentido aparece indistintamente en toda clase de delitos; el otro que es “Específico” y que está constituido por el bien o interés del

sujeto pasivo. Y que cada uno de los delitos particularmente posee, en cuanto se lesiona o pone en peligro el particular interés del agraviado. Los intereses que en un momento determinado pueden resultar lesionados, disminuidos o puestos en peligro por la conducta delictiva del sujeto activo, pueden pertenecer según el caso: a las personas individualmente consideradas, a las personas jurídicas o colectivas, al Estado y a la sociedad misma. (2011:231).

Autoría y participación en el delito

En relación a la autoría, es la persona o sujeto que realiza la comisión del delito o bien es cómplice, ya que coopera para la ejecución del delito.

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República en el artículo 36 señala que:

Son autores: 1°. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2°. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4°. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

La figura de cómplice en la comisión de un delito ya sea alentando, cooperando, ayudando, también son penados por la ley, para ello el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 37 establece que son cómplices

1°. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2°. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3°. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito y 4°. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

Entre tanto, De León y De Mata definen la autoría y participación en el delito, de la siguiente manera:

La concurrencia de varias personas en un mismo evento, no es un fenómeno que sólo se da en el Derecho Penal sino que es algo cotidiano. Los conceptos de autor y cómplice no son conceptos creados por el Derecho Penal sino tomados de la vida real, de lo ontológico. No hay, en el Código Penal una definición de autor o de cómplice, sino señala conductas que quiere que se tomen como tales... (2011:232).

Las fases del delito

Iter criminis

La ejecución de un delito inicia en la mente del sujeto, donde empieza a planear cómo, dónde y cuándo debe de cometer el ilícito penal o sea el hecho delictivo, a todo esto se le puede denominar el camino del delito, se entiende entonces que en la perpetración del delito se enmarcan cuatro fases que están unidas, al final lo que se busca es la consumación del hecho delictivo.

Para ello, González clasifica el delito en cuatro fases:

a) Ideación. Se trata de un proceso interno en el que el autor elabora el plan del delito y se propone los fines que serán meta de su acción, eligiendo a partir del fin, los medios para alcanzarlo. Es el momento en el que surge en el autor la decisión de cometer el delito. b) preparación o de actos preparatorios. Es el proceso por el cual el autor obtiene y organiza los medios elegidos, con miras a crear las condiciones para la obtención del fin. c) Ejecución. Es la utilización concreta de los medios elegidos en la elaboración del plan. No siempre será fácil distinguir esta fase de la de preparación. d) Consumación. Es la obtención del fin típico planeado mediante los medios utilizados por el autor. De estas cuatro etapas sólo entran en el ámbito de lo punible las de ejecución y consumación, siendo impunes las otras dos. El derecho no castiga la ideación de un plan o la compra de un arma para cometer un homicidio. (2007:111).

Se considera que no solamente se debe analizar la consumación del hecho, por ejemplo un asesinato, un homicidio, entre otros, sino que la investigación debe retrotraerse hasta la fase interna (ideación y preparación de actos preparatorios) para conocer a fondo la personalidad del delincuente.

De León y De Mata describen la fase interna y externa del delito:

En todo delito hay una fase interna y otra externa. No toda exteriorización de los procesos subjetivos se castiga, sino aquellas que abiertamente denoten el propósito delictivo o bien en razón de determinada orientación política criminal. Teorías objetivas. Sólo se castiga la exteriorización de procesos subjetivos que produzcan un resultado. Teorías subjetivas. Basta la voluntad del sujeto, su voluntad dañina conduce a una penalización general de los actos preparatorios. Teoría Objetivo Subjetiva. Es necesaria una voluntad que implique una conmoción del bien jurídico. (2011: 235, 236).

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 17 señala que:

Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo. Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo. La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente.

La coautoría

Cuando en la comisión de un delito se determina que fueron dos o más personas las que participaron en la ejecución, existe entonces coautoría.

De León y De Mata se refieren a las características de la coautoría de la siguiente manera:

Se caracteriza por la intervención igualitaria, más o menos, de dos o más personas, todas como autores inmediatos, sin que sus conductas dependan de la acción de un tercero, bien que realicen las mismas acciones, o bien que se dividan las necesarias para la comisión del hecho. (2011:241).

La acusación y denuncia falsas, diferencia con la calumnia, injuria y difamación

La denuncia falsa consiste en que el sujeto pasivo o persona que se siente ofendida hace del conocimiento al Ministerio Público, Policía Nacional Civil y Juzgados la comisión de un hecho el cual consiste en un delito, simulando pruebas materiales, con la finalidad de iniciar un proceso penal en contra del sindicado.

De León y De Mata establecen que se entiende por acusación:

En general se entiende por acusación, el planteamiento de los hechos que el Ministerio Público atribuye ante el juez competente, contra la persona que se supone responsable de un delito. Denuncia es el hecho de poner en conocimiento del juez o del Ministerio Público la existencia de un delito. El denunciante no queda vinculado al proceso, por haber puesto la denuncia. (2011:655).

Muchas de las denuncias que presentan los supuestos ofendidos ante un funcionario judicial, llamase fiscal del Ministerio Público, juez competente y Policía Nacional Civil pueden ser enmarcadas dentro del delito de acusación y denuncia falsas, de allí parte la importancia de la investigación, que sugiere un análisis de los elementos que señala la teoría del delito y que se divulgue en todos los medios escritos, radiales, televisivos y redes sociales, para que la sociedad se informe y

de esa manera evitar que una denuncia sea desechada, posiblemente por un mal planteamiento o bien no cumpla con los elementos del delito como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

La tipicidad es el punto de partida, ya que tiene que estar descrito en el tipo legal, puede servir como punto de origen a posteriores valoraciones; la antijuricidad es la comprobación que si el hecho típico cometido es conforme a derecho; comprobado que el hecho es típico y antijurídico es necesario establecer si el autor (a) de ese hecho es o no culpable, de esta forma se llega a conocer las condiciones relativas indispensables para atribuirle el ilícito penal que se le sindicada.

Para fundamentar lo expuesto anteriormente el Código Penal, Decreto Número 13-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 453 establece que:

Quien imputare falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia.

Elementos

En este apartado aparecen quienes participan o son actores o protagonistas de participar en el delito de acusación y denuncia falsa, los sujetos pueden ser cualquier persona, particular, funcionario o empleado público.

De León y De Mata describen los siguientes elementos:

a) Sujetos de este delito pueden serlo cualquier persona, tanto los particulares como los funcionarios o empleados públicos. b) Que se realice una imputación contra alguna persona, y que ésta sea falsa. Como vimos en la parte general imputar, penalmente significa, atribuir a otro una conducta delictiva. Tal imputación debe resultar falsa; este resultado es deducible de la sentencia respectiva. Es decir, que si la sentencia o el sobreseimiento que dan fin al proceso en el que se atribuyó la imputación, declara calumniosa la acusación o denuncia, esto evidencia su falsedad... (2011:656).

Simulación del delito

La simulación pretende afirmar que se ha cometido un delito, ocultando la veracidad del hecho; en relación a este tema, Ossorio señala:

La simulación de los actos jurídicos tiene lugar cuando se encubre uno con la apariencia de otro, cuando contiene cláusulas que no son sinceras o fechas inexactas, o cuando por el acto se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten. (2001: 922).

Las anteriores acotaciones tienen su fundamento en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el artículo 454 señala:

Quien falsamente afirme ante funcionario administrativo o judicial que se ha cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, o simular la existencia de pruebas materiales, con el fin de inducir a la instrucción de un proceso, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Calumnia

La calumnia se refiere a una falsa imputación de un delito, que no requiere que la acusación se efectúe ante el Ministerio Público ya que sólo mancilla el honor personal del sindicado quedando libre de responsabilidad penal.

Para, De León y De Mata, citando a Cuello Calón, (1971:284) señalan que:

Aun consistiendo ambas infracciones en la falsa imputación de delitos que dan lugar a procedimientos de oficio, la falsa acusación requiere que la imputación se haga ante funcionario que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación y castigo, mientras que la calumnia no exige este requisito. Por otra parte mientras, ésta ataca solamente el honor personal, la acusación falsa se comete en perjuicio de las funciones del Estado. (2011:657).

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, en los artículos 159 y 160 señalan:

Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales. Veracidad de la imputación. En el caso del artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.

Injuria

Es la ofensa que se hace a una persona en su honra, con una palabra o pronunciamiento, en menosprecio de sí misma al respecto, Ossorio señala:

Como norma general, se puede decir que la injuria se diferencia de la calumnia (v) en que ésta se atribuye falsamente a otro la comisión de un delito doloso o una conducta criminal dolosa, por lo que el sujeto activo del delito puede probar la exactitud de su imputación, mientras que en aquélla el agravio puede ser de cualquier otra índole y no es susceptible de prueba, a menos que la imputación tuviere por objeto defender un interés público actual o que el injuriado la pidiere, salvo que con su práctica se violen derechos o secretos de terceros. Si la prueba acreditare la veracidad del hecho señalado como injurioso, el acusado quedará exento de pena, salvo que haya hecho la imputación por el deseo de ofender o por el espíritu de maledicencia. (2001:517).

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 161 establece “Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonor, descrédito, menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.”

Difamación

La difamación se establece cuando un sujeto trata de desacreditar a otra persona sin fundamento a partir de una acusación falsa ya que el objetivo es que dicha difamación afecte la dignidad y el honor del sindicado, perdiendo credibilidad en su entorno social, familiar y laboral.

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 164 señala:

Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que se menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad. Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.

Entre tanto, De León y De Mata establecen los elementos de la siguiente manera:

La materialidad del hecho requiere que se efectúen calumnias o injurias por medio de divulgación: en cuanto a estos últimos no es forzoso, pues de otro modo la ley así lo diría, especialmente, que tales medios de divulgación sean los medios de comunicación social, como periódicos escritos, televisivos, por radio, etc., sino cualquier medio de divulgación con destino al seno social del ofendido. De acuerdo con las circunstancias en cada caso, tales medios serán aquellos de los que se vale el sujeto activo para hacer llegar la ofensa a todo el conglomerado social del pasivo, y que dé por resultado el odio o el descrédito, o que menoscabe el honor, la dignidad o el decoro del ofendido. (2011:378).

Falsa acusación por delito privado

Es importante acotar que también el ordenamiento penal actual en Guatemala contiene una alternativa y que consiste en la falsa acusación por delito privado que señala iguales hechos a los mencionados en la denuncia falsa, solamente que se dan en los delitos que no son perseguidos de oficio o en otras palabras son de acción privada.

En el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el artículo 455 establece que “Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables, también, a la acusación o denuncia de delitos que no pueden perseguirse de oficio, cuando sean hechas por las personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.”

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el artículo 24Quáter señala:

Serán perseguibles, solo por acción privada, los delitos siguientes: 1) Los relativos al honor; 2) Daños; 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos; 4) Violación y revelación de secretos; 5) Estafa mediante cheque. En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme el procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del artículo anterior.

Querrela calumniosa

Querrela es toda acción penal que tiene derecho de ejercitar contra el autor de un delito penal la persona que se considere agraviada.

La querrela calumniosa consiste según Ossorio en:

La que, a sabiendas, imputa falsamente un delito. El escrito acusatorio contra otro se convierte en prueba documental del delito propio de calumnia (v.) Al sobreseerse libremente al acusado, el tribunal puede ordenar de oficio el proceso contra el querellante calumnioso o que se reserve al calumniado el derecho de perseguir al calumniador. (2001:826).

Es importante señalar que en todos los casos que se ventilaron en el Juzgado de Paz del Ramo Penal y Civil del municipio de Salamá, departamento de Baja Verapaz, se dio el desistimiento y no hubo una sentencia para el que presentó la denuncia que al final resultó falsa. Se debería sancionar económicamente al sujeto que presenta denuncias falsas, ya que la persona que sufre la acusación falsa se estigmatiza de un ilícito penal que jamás cometió y el impacto se percibe en su entorno social, laboral y familiar ya que siempre quedará la duda.

La persona ofendida miente ante el funcionario que le escucha, diciendo falsedades que se aproximan a la verdad, es necesario que éstas personas que son reincidentes deben de recibir ayuda psicológica

para que se abstenga de denunciar falsamente. Es importante señalar que los delitos más denunciados fueron los siguientes: amenazas, coacciones sin documentos ni testigos, acusaciones tales como apropiación indebida, daño, incendios, hurto.

Desestimación

Cuando el ente investigador considera que la denuncia que presenta la víctima no está tipificada en el ordenamiento jurídico penal, se procede a la desestimación, con esta medida desjudicializadora lo que se busca es que no se pierda tiempo ni recursos económicos, materiales y humanos en los casos que no son delitos.

Poroj señala las razones para desestimar una denuncia:

Según los doctrinarios del Derecho procesal penal, una denuncia puede ser desestimada por razones de estricta legalidad, es decir: a) Porque en ella se dé a conocer un hecho que en realidad no existe (es decir ahí no se puede proceder); y b) Por falta de tipicidad del hecho (que el hecho no es punible, es decir no reviste características de delito). (2011:189).

El Código Procesal Penal, Decreto Número 52-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 310 señala:

Desestimación. Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentadas la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado,

quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal. En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

En relación a la acusación y denuncia falsa que expone la víctima, el juez siempre desestima la denuncia por frívola e improcedente, que solamente hace perder tiempo y posiblemente se deje de atender casos o hechos de impacto social.

Entre tanto, Escobar indica en cuanto a los efectos de la desestimación, lo siguiente:

La resolución no podrá modificarse, en tanto las circunstancias en que se fundó, no varíen o se mantenga el obstáculo que impide la persecución. Con esta medida desjudicializadora, lo que se pretende es que el Ministerio Público, no pierda el tiempo en los casos que realmente no son delito, y que esto le permita mayor dedicación aquellos casos de alto impacto o de trascendencia social. (2013:296).

Sobreseimiento

Consiste en que el juzgador considera que los hechos que se le sindicaron al victimario no son constitutivos de delito y no existe

fundamento legal para iniciar un juicio, entonces el sobreseimiento pone fin o término a un proceso penal; queda claro que es el juez quien lo dicta.

Escobar define el sobreseimiento en la siguiente forma:

El sobreseimiento es el acto personal procesal mediante el cual se pone término a un proceso penal. En una definición un poco más amplia puede decirse que es la decisión del juez que controla la instrucción, por medio de la cual se declara que no corresponde seguir proceso contra el inculcado, ya sea porque los hechos que se le imputan no son constitutivos de delito o han dejado de ser sancionados penalmente, ya porque los cargos con aquél no son suficientes. La resolución debe ser fundada en alguno de los motivos expresamente establecidos en la ley. (2013:236).

De lo antes acotado, se establece que sobreseimiento es un acto que el juez puede declarar que no ha lugar, ya sea en forma provisional o definitivamente, cuando el sobreseimiento es provisional se da la paralización del procedimiento y el sobreseimiento definitivo se pronuncia como la conclusión del proceso penal.

Para ello, Ossorio define el sobreseimiento como:

Acción y efecto de sobreseer, de cesar en una instrucción sumarial y por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento. Esta definición de la academia está ampliada diciendo que el sobreseimiento se llama libre cuando, por ser evidente la inexistencia de delito o la irresponsabilidad del inculcado. Pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria y provisional, cuando, por deficiencia de la prueba, paraliza la causa. (2001:930).

Regulación legal

Es el fundamento que sirve de sustento jurídico del sobreseimiento, nos da los lineamientos del procedimiento para que el juez pueda dictar el sobreseimiento, después de encontrar que las evidencias y testimonios no son contundentes y que se alejan de la denuncia. Para ello el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece la regulación legal del sobreseimiento en los artículos 325, 328, 329 y 330.

Artículo 325. Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder. Artículo 328. Sobreseimiento. Corresponderá sobreseer en favor de un imputado: 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de la condición para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. Artículo 329. Forma y contenido del auto. El sobreseimiento deberá contener: 1) La identificación del imputado. 2) La descripción del hecho que se le atribuye. 3) Los fundamentos. 4) La parte resolutive con cita de las disposiciones penales aplicables. Artículo 330. Valor y efectos. El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

Seguidamente, se presenta un ejemplo de un auto de desestimación, señalado por la Abogada Suany Marisol Chen Yat, Jueza de Paz del Ramo Penal y Civil de Salamá, del departamento de Baja Verapaz. La cual se transcribe textualmente para no alterar el contenido.

Causa No. 15010-2015-01112-of.3°.

JUZGADO DE PAZ, DE LA CIUDAD DE SALAMÁ, DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----

I) Por recibida la denuncia que antecede de la Policía Nacional Civil de esta localidad, contenida en oficio número setecientos diecinueve diagonal dos mil quince, presentada por el señor CARLOS ENRIQUE LIMA LUNA. II) Se tiene a la vista para resolver las presentes actuaciones arriba identificadas y-----

CONSIDERANDO: Que el Artículo 310 del Código Procesal Penal establece: “**DESESTIMACION:** Cuando el hecho de la denuncia, querrella o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se puede proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días

siguientes de presentada la misma... La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni examinará al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.” Y el Artículo 311 del citado Código regula “**EFFECTOS:** La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio de las facultades de la oportunidad otorgadas al Ministerio Público conforme este Código...”-----

CONSIDERANDO: En el presente caso de un estudio detenido de las constancias procesales se establece que el señor CARLOS ENRIQUE LIMA LUNA, en su denuncia de mérito, indica que cuando se dirigía en un vehículo tipo camión hacia la ciudad de Salamá, por imprudencia colocó en la baranda de dicho camión su camisa del uniforme de Policía Nacional Civil, haciéndolo de conocimiento por el mal uso que pudieran hacer de su camisa, por lo cual la suscrita Jueza al analizar el presente caso es del criterio que es procedente desestimar las presentes actuaciones por la imposibilidad de proceder penalmente, ya que no existe delito ni falta que perseguir. -----

POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) Se DESESTIMAN las presentes actuaciones POR LAS RAZONES ANTES

INDICADAS. II) Se ordena el archivo del presente proceso en el estado en que se encuentra. III) NOTIFIQUESE.-----

ABOGADA SUANY MARISOL CHEN YAT
JUEZA DE PAZ

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

Ejemplo de un proceso de acusación y denuncia falsa, se transcribe textualmente para no alterar el contenido.

Salamá, Baja Verapaz 12 de Noviembre del 2015.

SEÑORA

Fiscal Distrital

Ministerio Público Salamá, Baja Verapaz

Su Despacho

Atentamente me dirijo a usted con la finalidad de hacer de su conocimiento que el día de hoy siendo las 11:15 horas, a esta sede policial compareció:

CARMEN ALICIA RAMOS LUNA: de 35 años de edad casada, instruida, comerciante, originaria de Amatitlán, Guatemala y residente en caserío Cañas Viejas, Aldea El Cacao San Jerónimo, Baja Verapaz, hija de Carlos Enrique Ramos Caal y de Rosa Luna Lima, identificada con documento personal de identificación DPI CUI: 2514 7895 01115, proporcionando el número de teléfono del esposo 45854532.

DENUNCIANDO que el día de hoy siendo las 11:10 horas aproximadamente, cuando ingresó al negocio “Refacciones Paola”, camino hacia el Estadio las Rosas, preguntando por la señora: Paola

Linares , el cual había escuchado rumores que esta señora tenía una relación con su esposo Carlos Sic; el cual fue atendida por la solicitada y el señor Linares, padre de Paola, el cual la atendieron con insultos agrediéndola físicamente con un arma blanca (navaja), causándole heridas en el brazo, la mano, en el rostro, sigue manifestando la compareciente que los sindicatos amenazaron de eliminarla físicamente a toda su familia, por tal motivo la denunciante solicita se haga del conocimiento de su despacho, ya que teme por su vida y la integridad física de su familia, así mismo responsabiliza a los sindicatos si algo les llegara a suceder en cualquier momento, por lo que se le prestó el auxilio necesario trasladándola hacia el hospital nacional y en su oportunidad presentará el diagnóstico médico.

NOTIFICADA: Quedando prevenida de comparecer a su despacho a ratificar o ampliar lo antes expuesto en horas hábiles.

De la señora Fiscal, deferentemente.

INSPECTOR DE LA POLICIA

EDGAR PAZ CHOGUIX
JEFE DE SUB-ESTACION 52-11

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
HOSPITAL NACIONAL DE SALAMÁ, BAJA VERAPAZ
1a. Calle 1-01 Zona 4, Barrio el Calvario, Salamá, B.V.
PBX. 7931-6500 FAX. 7931-6526

CERTIFICACIÓN MÉDICA

La infrascrita Médica y Cirujana del Servicio de Administración y Documentación Clínica del Hospital Nacional de Salamá, Baja Verapaz Dra. Miriam Paola Arévalo Caballeros CERTIFICA: Que tuvo a la vista hojas de SIGSA 3 de pacientes atendidos en el servicio de emergencia, en donde a fecha 12 de noviembre del 2015, aparece registrada (o) el (la) paciente CARMEN ALICIA RAMOS LUNA de 35 años de edad, originario (a) y residente en el barrio Centro, municipio de Salamá del departamento de Baja Verapaz con impresión Clínica de: 01, ESTRÉS AGUDO. A quien se le realizó los exámenes y estudios médicos correspondientes egresando el mismo día.

Y PARA LOS USOS QUE AL (LA) INTERESADO (A) CONVenga, EXTENDIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN UNA HOJA DE PAPEL BOND TAMAÑO CARTA, CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN, EN LA CIUDAD DE SALAMÁ, BAJA VERAPAZ, A LOS

VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL QUINCE.

DRA. MIRIAN PAOLA ARÉVALO CABALLEROS
SERVICIO DE ADMISIÓN Y DOCUMENTACIÓN CLÍNICA
HOSPITAL NACIONAL DE SALAMÁ

Vo.Bo.

DR. CARLOS ALBERTO TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO
HOSPITAL NACIONAL DE SALAMÁ

FISCALIA DISTRITAL DE SALAMÁ, BAJA VERAPAZ
MP247-2015-4513
(AUX) Auxiliares, (AG1) Agencia Uno, (UDT) Unidad de Decisión
Temprana
Salamá, 4 de Diciembre de 2015

SEÑORES
AGUSTO LINARES
PAOLA LINARES
SALAMÁ, BAJA VERAPAZ

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que debe comparecer a esta Fiscalía ubicada en la 3ra. Calle 7-44 zona 1 Salamá, presentándose ante el suscrito en la sede la fiscalía, el día 10/12/2015 10:00:00 con el objeto de realizar una diligencia de JUNTA CONCILIATORIA, en calidad de sindicados. Si usted lo desea podrá acudir acompañado de su abogado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal Penal, se le advierte que su incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública.

Atentamente,

LICDA MIRIAM YANIRA LÓPEZ CAAL
AUXILIAR FISCAL
FISCALIA DISTRITAL DE BAJA VERAPAZ

FISCALIA DISTRITAL DE SALAMÁ, BAJA VERAPAZ
MP247-2015-4513
(AUX) Auxiliares, (AG1) Agencia Uno, (UDT) Unidad de Decisión
Temprana

En el municipio de Salamá del departamento de Baja Verapaz, el diez de diciembre de dos mil quince siendo las diez horas con treinta minutos constituidos en la Fiscalía del Ministerio Público ubicada en la 3ra. Calle 7-44 zona 1 Salamá, Baja Verapaz, ante el AUXILIAR FISCAL I comparecen los señores AGUSTO LINARES CORNEL y PAOLA LINARES CAN, ambos citados por segunda ocasión para el día de hoy diez de diciembre de 2015 a las 10:00 horas con el objeto de llevar a cabo audiencia de JUNTA CONCILIATORIA con la parte agraviada, señora: CARMEN ALICIA RAMOS LUNA, a quien se le dio un tiempo prudencial de media hora pero no se hizo presente y no presentó excusa de su incomparecencia. En ese sentido se toma razón de la parte sindicada que se hizo presente a la audiencia programada la que no se lleva a cabo la incomparecencia injustificada de la señora CARMEN ALICIA RAMOS LUNA. Se fija nueva fecha de audiencia para el día martes 15 de diciembre de 2015 a las 14:00 horas.

AGUSTO LINARES CORNEL

PAOLA LINARES CAN

NICOLÁS LEONARDO GARCÍA
Abogado de la parte sindicada

LICDA MIRIAM YANIRA LÓPEZ CAAL
AUXILIAR FISCAL I
FISCALIA DISTRITAL DE BAJA VERAPAZ

FISCALIA DISTRITAL DE SALAMÁ, BAJA VERAPAZ
MP247-2015-4513
(AUX) Auxiliares, (AG1) Agencia Uno, (UDT) Unidad de Decisión
Temprana

RAZÓN

En la ciudad de Salamá, Baja Verapaz el día 15 de diciembre de 2015 siendo las 15:00 horas en punto constituidos en la Fiscalía de Distrito de Baja Verapaz ubicada en 3ª calle 7-44 zona 1 de Salamá Baja Verapaz, se presenta el Licenciado Nicolás Leonardo García, colegiado 22,469 quien actúa en representación de la parte sindicada AGUSTO LINARES CORNEL Y PAOLA LINARES CAN dentro del presente proceso, estando presente para la audiencia programada para el día de hoy 15 de Diciembre de 2015 a las 14:00 horas. Esperando un lapso de una hora para que se hiciera presente la parte agraviada, sin embargo no se hizo presente ignorando los motivos.

NICOLÁS LEONARDO GARCÍA
Licenciado

LICDA MIRIAM YANIRA LÓPEZ CAAL
AUXILIAR FISCAL I
FISCALIA DISTRITAL DE BAJA VERAPAZ

Ponencias de la sustentante

La investigación se inspiró al escuchar a muchas personas, hombres y mujeres que llegaron a interponer sus denuncias de un presunto ilícito penal acusando a sus cónyuges, convivientes, personas que no tienen parentesco por afinidad o consanguinidad, ante el Juez de Paz del ramo Penal y Civil, al hacer las indagaciones correspondientes resultó que las acusaciones fueron falsas, carentes de evidencias, que técnicamente no son medios de prueba para sustentar la acusación y que el juez competente tenga medios probatorios que fundamenten una condena o bien se aplique la falta de mérito.

Las denuncias falsas se generan a raíz de envidias, amenazas, despidos en su trabajo, celos amorosos, incomodidades, reproches, carentes de testigos ni documentos que sirvan como evidencias o medios de prueba, la denuncia falsa lleva una connotación difamadora, injuriosa, calumniosa, chantajista, extorcionante, que el fin que se persigue es dañar la reputación del sindicado.

En relación de esta problemática que se presenta se hace necesario efectuar aportes que vengán a paliar la situación que conlleva una acusación y denuncia falsa, a continuación se presenta los siguientes aportes

- Que el Estado a través del Ministerio Público elabore trifolios especificando los pasos a seguir para presentar una denuncia que tenga fundamento y pegarlos en todas las delegaciones departamentales y en lugares visibles de la ciudad.
- Que el Congreso de la República de Guatemala elabore un tipo penal que establezca una sanción punitiva por la falsedad de la denuncia.
- Las personas que reiterativamente se presenten a denunciar falsamente se les imponga una sanción drástica.
- Que al sindicado falsamente se le otorgue el derecho de iniciar una querrela en el mismo juzgado y se le repare su condición ya que la normativa señala que el afectado de una denuncia falsa debe iniciar una querrela privada en un tribunal superior y esto causa gastos innecesarios.
- Que la persona que realiza su denuncia en la Policía Nacional Civil debe de quedar prevenida a comparecer para ratificar o ampliar lo antes expuesto en días y horas hábiles, ante el órgano jurisdiccional competente de no hacerlo debe desestimarse la denuncia en la primera audiencia para acelerar el proceso judicial.

Conclusiones

La acusación y denuncia falsa es un delito que viene a retrasar los procesos penales en los juzgados competentes, por lo que se debe de tipificar un tipo penal que sancione al denunciante drásticamente, con el objeto que se abstenga de continuar denunciando a presuntos victimarios que al final resultan falsas, improcedentes y sin fundamento jurídico, sólo con el objetivo de hacer uso inadecuado de los juzgados competentes.

En la mayoría de las denuncias de acusación y denuncia falsa, así como en la calumnia e injuria, el denunciado o sindicado no puede proceder en contra del denunciante doloso, porque en la legislación guatemalteca no está tipificado y se considera oportuno que la Corte Suprema de Justicia presente un anteproyecto de iniciativa de ley al Congreso de la República de Guatemala a efecto que se legisle, para sancionar a las supuesta víctima que presenta denuncias falsas.

La acusación falsa ha sido el argumento o mecanismo que permite legalmente a la víctima llevar al victimario ante el juzgador, aunque sabe que está mintiendo ya que actúa dolosamente y que al efectuarse

las investigaciones se dan por hecho que llegan por asuntos conyugales, violencia intrafamiliar, celos, difamaciones, entre otros y que se sienten satisfechas y felices de llevarlo ante el juez para humillar a la persona sindicada, no importando la pérdida de tiempo, ni los recursos del Estado que se desperdician o no se aprovechan en otros delitos de alto impacto.

La denuncia falsa comprobada, causa efectos al denunciado o supuesto victimario, puesto que se estigmatiza porque siempre éste va llevar consigo la duda del ilícito penal que se le sindicó, un ejemplo lo constituye la acusación de violación, que afectará a la familia, la relación laboral y será estigmatizado en la sociedad donde se desenvuelve, se mancilla su honra y su reputación.

Referencias

Libros

De León, H. y De Mata, J. (2011). *Derecho penal guatemalteco*. Vigésima primera edición. Guatemala. Magna Terra editores.

Escobar, F. (2013). *El derecho procesal penal en Guatemala*. Tomo 1. Guatemala. Magna Terra editores.

González, E. (2007). *Apuntes del derecho penal guatemalteco*. 2da. Reimpresión. Guatemala. Fundación Myrna Mack.

Poroj, O. (2011). *El proceso penal guatemalteco*. Tercera edición. Tomo 1. Guatemala. Magna Terra editores, tercera edición.

Diccionarios

Ossorio, M. (2001). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires. Editorial Heliasta.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente 1985. Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala 1973. Código Penal, Decreto Número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala 1992. Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

Asamblea Nacional Constituyente 1985. Constitución Política de la República de Guatemala.